



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-15/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTES DENUNCIADAS: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: CÉSAR OMAR MORALES
SUÁREZ

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de rostros de niñas, niños o adolescentes **por la inclusión de personas menores de edad en una publicación** en la red social Instagram y otra diversa de un video en YouTube, conducta atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como al partido político Acción Nacional.

Por otra parte, se determina la **inexistencia** de la citada conducta respecto del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, se determina la **existencia** de la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-15/2024

Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del Frente Amplio por México, derivado de la conducta realizada por Xóchitl Gálvez.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada/Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
Denunciante	Movimiento Ciudadano
FAM	Frente Amplio por México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Redes sociales	Instagram y Youtube
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-15/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República.
2. **2. Contexto de la representación del Frente Amplio por México**
3. El nueve de julio, los representantes propietarios del PAN, PRI y PRD presentaron la solicitud de registro del convenio para la integración del denominado “Construcción del Frente Amplio por México” ante el INE, y fue mediante el acuerdo INE/CG444/2023 del Consejo General en el que se declaró la procedencia de registro del convenio de este frente².
4. **3. Denuncia³.** El uno de diciembre, Movimiento Ciudadano⁴ presentó escrito de queja en contra de Xóchitl Gálvez por la difusión de propaganda político-electoral la cual, desde su perspectiva, vulnera el interés superior de la niñez, derivado de dos publicaciones realizadas en la red social Instagram de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como la publicación de un video en YouTube en la cuenta de Xóchitl Gálvez.
5. Por lo anterior el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de suspender las publicaciones denunciadas y en su vertiente de tutela preventiva para que se ordenara a la denunciada no repetir la conducta.
6. Además, solicitó como medidas de reparación integral una nota aclaratoria y/o disculpa difundida en los medios de comunicación en los que fueron difundidos.

² Hecho notorio acreditado en el SRE-PSC-00123-2023.

³ Fojas 3-21 del cuaderno accesorio único.

⁴ A través de su representante suplente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León.



7. **4. Registro**⁵. El siete de diciembre, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1248/PEF/262/2023**; posteriormente, reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
8. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
9. **5. Acuerdo de admisión y pronunciamiento respecto de las medidas cautelares**⁶. El doce de diciembre se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ya que se contaba con los requisitos de procedencia, así como con indicios relacionados con los hechos denunciados.
10. Respecto del dictado de medidas cautelares la autoridad instructora se pronunció el trece de diciembre en el acuerdo ACQyD-INE-304/2023, en primer lugar, las declaró improcedentes respecto del PRI, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, el instituto político aportó la documentación establecida en los Lineamientos; y, por otro lado, determinó la procedencia respecto del PAN, toda vez que no se advirtió que contara con la documentación atinente para la aparición de la menor de edad que se muestra en la imagen denunciada.
11. Derivado de lo anterior, la UTCE ordenó al PAN, que de inmediato realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación denunciada o en su caso, difuminar la imagen de la persona menor de edad que ahí aparece, así como de cualquier otra plataforma electrónica impresa bajo su dominio, control o administración.

⁵ Fojas 22-37 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 69-82 del cuaderno accesorio único.

12. **6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de diciembre, la autoridad instructora emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis de diciembre siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
13. **7. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **8. Turno y radicación.** El veinticuatro de enero, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-15/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la difusión de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez, en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI y PAN, así como la *culpa in vigilando* contra los referidos partidos políticos y el PRD.



16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1⁷ y 4 párrafo noveno⁸, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX⁹ de la Constitución; así como en los diversos

⁷ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁸ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



173¹⁰, primer párrafo, y 176, último párrafo¹¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76¹² y 77¹³ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo **INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES** así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”; Jurisprudencia 5/2017 con el rubro “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”.

¹⁰ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹¹ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹² **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹³ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Fijación de la litis

17. **1. Planteamiento de la controversia.** Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, es pertinente precisar que el motivo del presente procedimiento dio origen con la queja presentada en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN y PRI, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de rostros de niñas, niños o adolescentes.
18. Esto, por la difusión de propaganda político-electoral, derivado de dos publicaciones realizadas en la red social Instagram y un video compartido en YouTube.
19. Finalmente, la UTCE determinó emplazar a las partes por la mencionada conducta.
20. Por otro lado, determinó emplazar a los partidos políticos: PAN, PRI y PRD, por la aparente falta a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuible a Xóchitl Gálvez, como aspirante a ser la persona responsable del FAM integrada por éstos.
21. **2. Problema jurídico a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá resolver:
 1. Si las publicaciones difundidas por Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI y PAN en sus cuentas de Instagram y YouTube en las que aparecen menores de edad constituyen una transgresión a las normas de propaganda política y electoral, y de ser el caso conlleva a la vulneración del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

2. Si los partidos políticos: PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado, derivado de la conducta de su aspirante a ser la persona responsable del FAM.
22. **3. Metodología de estudio.** Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, si con las pruebas que obran en el expediente, se acredita que Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI y PAN y difundieron las publicaciones denunciadas.
23. En segundo lugar, se analizará si la aparición de éstos, vulnera la normativa electoral y pone en riesgo la honra, imagen o reputación de las niñas niños y/o adolescentes.
24. En tercer lugar, se analizará si los partidos políticos: PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado.
25. Finalmente, de ser el caso, se impondrán las consecuencias jurídicas que resulten procedentes.

TERCERO. Manifestaciones de las partes

Denunciante

a) Movimiento Ciudadano.

26. Las publicaciones realizadas por Xóchitl Gálvez, al momento de compartirlas, era Senadora de la República y militante por el PAN y precandidata del FAM.
27. Por medio de las publicaciones que realizó se hace identificable la aparición de niñas, niños y adolescentes en eventos partidistas proselitistas, por lo que resulta lesionada su imagen.

28. Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN y PRI deberán demostrar el consentimiento por escrito de quienes ejercen su patria potestad.
29. Hay responsabilidad por la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del PRI, PAN y PRD por el incumplimiento de ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Partes denunciadas.

a) Xóchitl Gálvez: refirió lo siguiente:

30. – **Alegatos:** En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada manifestó que se niega la referida vulneración dado que su participación no fue con el carácter de Senadora de la República ni en representación del Senado, no interviene como autoridad, ni como integrante de un órgano del Estado, de manera que no era dable imputarle la conducta.
31. Niega la vulneración a los instrumentos internacionales citados en la queja relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes en los que México es parte.
32. No tiene el carácter de dirigente ni de afiliada a partido político alguno.
33. Los mensajes que acompañan a las publicaciones denunciadas no afectan la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad que pudieran aparecer en ellas, en todo caso, resultan en una aparición incidental.

b) PRD: refirió lo siguiente:

34. Xóchitl Gálvez no es militante del PRD.

c) PRI: refirió lo siguiente:

35. El perfil de Instagram pri_nacional es administrado por el Movimiento PRI.mx, A.C., el cual es el organismo especializado del partido responsable de desarrollar y coordinar la Estrategia Nacional Digital.

36. No fue organizador ni coorganizador de los eventos denunciados y no tiene relación alguna con la probable persona menor de edad que aparece en la imagen y desconoce si Xóchitl Gálvez cuenta con ella.

37. No realizó, elaboró y/o produjo el video de la denuncia.

38. Xóchitl Gálvez no es militante del PRI por no estar inscrita en la base de datos de militantes de ese instituto político.

39. Remite las constancias de los menores de edad que aparecen en las publicaciones.

40. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que no existió violación alguna a los derechos de las infancias porque se remitieron las constancias correspondientes.

41. Además, señala que Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante del PRI, por lo que tampoco le aplica la *culpa in vigilando*.

d) PAN: El partido político refirió lo siguiente:

42. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones de Xóchitl Gálvez son circunstanciales, pues una niña aparece fuera del escenario asomándose en una ventana, por lo que no es un acto producido de manera dolosa.

43. No es responsable de la publicación ni se difundió en sus redes sociales, no fue parte de la producción del referido material, sin embargo, solicitó que se realizaran las acciones necesarias y tendientes a fin de retirar y suspender la reproducción de la publicación mediante escrito de catorce de diciembre.

44. Para que un partido político sea responsable de la *culpa in vigilando* se requiere la existencia objetiva del vínculo de garante, por lo que si el partido político no interviene en los actos, no se actualiza la condición.

CUARTO. Medios de pruebas, valoración probatoria y hechos acreditados.

45. **1. Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

46. **a) Pruebas aportadas por el denunciante**

47. - **Prueba técnica.** Mediante su escrito de queja, el denunciante aportó imágenes acompañadas de ligas electrónicas, que refiere se tratan de las publicaciones denunciadas.

48. **b) Pruebas aportadas por la parte denunciada¹⁴: PAN, PRI y PRD**

49. – Disco compacto con todas las constancias con las que pretenden acreditar la documentación en cumplimiento a los Lineamientos por parte del PRI.

50. - Instrumental de actuaciones.

¹⁴ Xóchitl Gálvez no aportó pruebas al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

51. - Presuncional, en su doble aspecto: legal y humana.
52. **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**
53. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de siete de diciembre¹⁵ instrumentada por la UTCE con el objetivo de certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos citados por el denunciante en su escrito de queja.
54. Se certifican los enlaces correspondientes a las publicaciones de **diecinueve de octubre** en la red social Instagram y **veintisiete de noviembre** en YouTube.
55. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de doce de diciembre¹⁶ instrumentada por la UTCE con el objetivo de certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos citados por el denunciante en su escrito de queja.
56. Se certifica el enlace correspondiente a la publicación de **once de noviembre** en la red social Instagram de la cual se advierte la titularidad de las cuentas que pertenecen a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos PRI y PAN; por otro lado, se advierte la existencia de tres publicaciones, en las siguientes fechas y redes sociales:

Medio	Publicación	Fecha	Responsable
Instagram	1	11 de noviembre	PRI
	2	19 de octubre	PAN
YouTube	3	27 de noviembre	Xóchitl Gálvez

57. Publicaciones que serán reproducidas en el estudio de fondo para evitar repeticiones innecesarias.

¹⁵ Fojas 38-45 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Fojas 84-88 del cuaderno accesorio único.



58. **Documental pública:** Consistente en el correo electrónico de la Dirección Ejecutiva del Prerrogativas y Partidos Políticos del INE¹⁷, por el que informa que, de una búsqueda de Xóchitl Gálvez, no se encontró coincidencia dentro de los registros que conforman el padrón de personas afiliadas de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.
59. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de catorce de diciembre¹⁸ instrumentada por la UTCE en la que se verificó y certificó la eliminación de la publicación del PAN que fue denunciada, conforme al acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-304/2023.
60. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
61. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
62. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

¹⁷ Fojas 56-57 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Foja 160 del cuaderno accesorio único.

entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

63. **3. Titularidad de las cuentas, existencia, difusión y contenido de las publicaciones.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
64. I. Xóchitl Gálvez, es titular y responsable de la cuenta de YouTube donde se difundió el video de veintisiete de noviembre.
65. II. El PRI, es titular de la cuenta de Instagram donde se difundió la publicación de once de noviembre.
66. III. El PAN, es titular y responsable de la cuenta de Instagram donde se difundió la publicación de diecinueve de octubre.
67. IV. Existen dos publicaciones en la red social Instagram y un video publicado en YouTube en los que aparecen un total de cuatro menores de edad (dos niños y dos niñas).
68. V. Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN y PRI difundieron las publicaciones denunciadas en sus redes sociales y en YouTube.
69. VI. Xóchitl Gálvez, actuó como aspirante a responsable para la construcción del FAM.
70. VII. No existe prueba o indicio alguno que Xóchitl Gálvez y el PAN contaran con el consentimiento de quienes ejercen la patria protestad o tutela respecto a los niños, niñas y/o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas, conforme a los Lineamientos.
71. **QUINTO. Estudio de fondo**

A. Marco normativo respecto del interés superior de la niñez

72. Si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión¹⁹, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
73. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.²⁰

¹⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

²⁰ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.



74. Además, los Lineamientos²¹ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
75. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos²² deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
76. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
77. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.²³

²¹ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

²² Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²³ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

78. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.²⁴
79. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
80. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.²⁵
81. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;²⁶ y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
82. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener²⁷:

²⁴ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁵ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁶ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

²⁷ Numeral 8 de los Lineamientos.

83. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
84. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
85. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
86. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
87. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
88. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
89. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-15/2024

90. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
91. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

B. Culpa *in vigilando*

92. Por lo que hace a la *culpa in vigilando*, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

93. **C. Caso concreto**

94. En esta parte del estudio, se evaluará cada publicación para entender si existe o no alguna conducta contraria a la normativa electoral.


I. Publicación 1 de once de noviembre en la red social Instagram del PRI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-15/2024

95. El motivo de la queja radica en que el PRI realizó una publicación en la red social Instagram la que aparecen dos niños, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral, lo que implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política por la vulneración al interés superior de la niñez.
96. Ahora bien, es necesario dilucidar la naturaleza de la publicación, es decir, si se trata de carácter político, electoral o diversa a las cual no es aplicable los Lineamientos del INE, para ello es necesario tener presente su contenido:

Medio	#	Publicación	Fecha
Instagram	1		11/11

97. De la tabla anterior se advierte lo siguiente:
98. En la publicación se aprecian cuatro imágenes y, de acuerdo con el acta circunstanciada elaborada por la UTCE, se compartió el once de

noviembre, en la página verificada de pri_nacional de la red social Instagram con el mensaje siguiente:

“Nuestra amiga @XochitlGalvez, responsable de la construcción del #FrenteAmplioPorMéxico, y nuestro Presidente @alitomorenoc, acompañan a la diputada @SoyKarinaBarrón en la presentación de su segundo informe de resultados.

En el PRI, trabajamos #ConTodoElCorazón por las familias de México.”

99. De las cuatro imágenes referidas, se tiene que la última fue la denunciada, en la que se puede ver que un aproximado de veinte personas se encuentran posando para la foto junto a Xóchitl Gálvez y los dos niños señalados en el escrito de queja, quienes están posados al centro, de espaldas, en un lugar en el que se aprecian diversas personas de fondo en modo espectador.
100. Además, al advertirse que en la imagen son plenamente identificables los dos niños **su aparición es directa**, toda vez que la imagen se exhibe de manera planeada, al tratarse de una de cuatro fotos seleccionadas para realizar la publicación de la que se advierte su rostro.
101. Ahora bien, se tiene que por oficio PRI-REP-INE/407/2023 se desvinculó de la elaboración y producción del video que aparece en la publicación denunciada.
102. Sin embargo, por oficio PRI-REP-INE/414/2023 adjuntaron el oficio del Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en el que se anexa un disco compacto con las constancias de Jesús Mauro y Sebastián, ambos de apellido Gutiérrez Barrón (niños de la imagen), siguientes:
 - Fichas de presentación, actas de nacimiento y pasaportes.
 - Carta de autorización de uso de imagen de Karina Marlen Barrón Perales (madre) y Jesús Ricardo Gutiérrez de Luna (padre).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-15/2024

- Credenciales de elector de Karina Marlen Barrón Perales (madre) y Jesús Ricardo Gutiérrez de Luna (padre).
- Documentación con la tabla para retroalimentación de los sujetos obligados, ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes, Carta Descriptiva, formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada y el formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.
- Videos en los que manifiestan estar de acuerdo con su participación en las campañas políticas y la difusión de su imagen.
- Cédula profesional, credencial de elector y título profesional de la psicóloga Ahtziri Pamela Martínez Cardona.

103. Atendiendo a lo anterior, se considera que no existe la conducta denunciada en atención a que se aportaron los documentos necesarios para poder determinar esto, lo que se muestra a continuación:

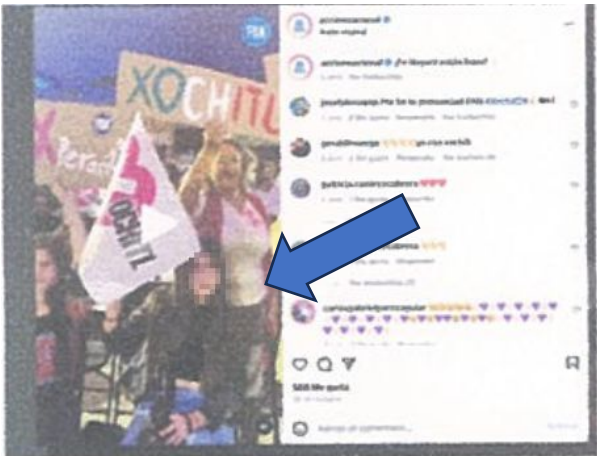
Lineamientos	Pruebas
1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.	Se corrobora con las credenciales de elector de Karina Marlen Barrón Perales (madre) y Jesús Ricardo Gutiérrez de Luna (padre). Se corrobora el parentesco con las actas de nacimiento presentadas.
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.	Se corrobora con las fichas de presentación y se hace referencia a que los padres son Karina Marlen Barrón Perales y Jesús Ricardo Gutiérrez de Luna, por lo que se tiene el domicilio de ellos como propio de los menores de edad.
3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.	Se corrobora con ficha de presentación de los menores de edad y los videos aportados.
4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.	Se corrobora con ficha de presentación de los menores de edad y los videos aportados.
5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria	Se corrobora con las credenciales de elector de Karina Marlen Barrón Perales (madre) y Jesús Ricardo Gutiérrez de Luna (padre).



potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.	Se corrobora el parentesco con las actas de nacimiento presentadas.
--	---

104. Por lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos emitidos por los Lineamientos respecto de aportar la documentación necesaria que acredite la protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes respecto de los dos menores de edad multicitados.
105. Además, de los videos que fueron enviados para demostrar la aceptación se desprenden las siguientes manifestaciones de los niños:
106. Jesús Mauro Gutiérrez Barrón:
- Su madre se dedica a ser diputada.
 - Acepta estar de acuerdo para aparecer en el informe que realizaría su madre y refiere que le gusta estar en las actividades y en contacto con la gente.
 - Se pronuncia de acuerdo con aparecer en la promoción, divulgación y demás publicidad para la campaña de su madre.
107. Sebastián Gutiérrez Barrón:
- Su madre se dedica a ser diputada de Monterrey.
 - Le gustan las actividades porque le gusta ayudar a su mamá.
 - No le importa salir en la cámara y que lo graben para salir en Instagram porque le hace caso a su mamá y le gusta.
 - Se pronuncia de acuerdo con la parte de la promoción de los videos y para hacer actividades en las campañas políticas.
108. Por lo tanto, se considera que la utilización de su imagen para aparecer en el evento de la publicación denunciada cumple con los requisitos establecidos y protege sus derechos, opciones y riesgos, en suma porque se trata de los hijos de la diputada que, en el contexto de la publicación denunciada, se encontraba realizando su segundo informe de resultados.
109. Entonces, tenemos que existe una opinión informada respecto de los alcances de su participación dentro de un evento político.

110. Así, en el caso que nos ocupa, esta Sala Especializada estima que el PRI al ser el titular de la cuenta en la que se difundió la propaganda política que contienen la imagen de los niños cumplió con su obligación de verificar que su propaganda se ajustara a los requisitos previstos en los Lineamientos.
111. **II. Publicación 2 de diecinueve de octubre en la red social Instagram del PAN**
112. El motivo de la queja radica en que el PAN realizó una publicación en la red social Instagram la que aparece una niña, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral, lo que implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política por la vulneración al interés superior de la niñez.
113. Ahora bien, es necesario dilucidar la naturaleza de la publicación, es decir, si se trata de carácter político, electoral o diversa a las cual no es aplicable los Lineamientos del INE, para ello es necesario tener presente su contenido:

Medio	#	Publicación	Fecha
Instagram	2		19/10

114. De la tabla anterior se advierte lo siguiente:

115. En la publicación se aprecia un video y, de acuerdo con el acta circunstanciada elaborada por la UTCE, se compartió el diecinueve de octubre, en la página verificada de *accionnacional* de la red social Instagram.
116. En este material, sin bien es cierto no se desprende el texto de la transcripción o la versión estenográfica de lo que se vio en el evento ni de la denuncia ni de las actas circunstanciadas, si tenemos probado que en el segundo cuarenta y dos, se observa una persona que, de acuerdo al quejoso, se trata de una menor de edad, la que se encuentra sentada con una bandera de fondo blanco, con el nombre Xóchitl en letras negras, rodeadas de personas con letreros alusivos a Xóchitl Gálvez.
117. Del fragmento del video referido, se tiene que se encuentra en un evento, lo que se confirma con el acta circunstanciada en la que aparecen diversas imágenes del lugar en el que aparece Xóchitl Gálvez y se refiere a que hay música de fondo con la frase “¡Xóchitl! ¡Xóchitl! ¡Xóchitl!”.
118. Además, al advertirse que en la imagen es plenamente identificable la adolescente **su aparición es indirecta**, toda vez que no se exhibe de manera planeada, al tratarse de un video en el que enfocan a varias personas para realizar la publicación de la que se advierte su rostro y en un momento específico se encuadra el punto en el que se encuentra sentada con la bandera en la mano.
119. Por otro lado, del análisis contextual de la publicación tenemos que al momento en que se llevó a cabo, Xóchitl Gálvez había sido nombrada como responsable de la “Construcción del FAM”; es decir, había sido seleccionada en el proceso interno para ser la representante del referido frente, el que concluyó el tres de septiembre y, tomando en cuenta el

motivo de queja, era un evento proselitista en el que tenía participación el PAN.

120. Ahora bien, la Sala Superior ha señalado que la disposición de actos que conlleven fines de organización interna de los partidos políticos deben ser considerados como procesos políticos²⁸, y en ese sentido, con motivo de la participación de la denunciada en el proceso interno de la representación del FAM, es que el PAN publicó las imágenes denunciadas.
121. Por lo tanto, al no obrar en autos prueba de que el PAN cuente con la documentación establecida en los Lineamientos que tienen la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirles en las publicaciones denunciadas, las cuales como ya se refirió constituyen propaganda política y que obligaba a la persona denunciada y al instituto político antes de publicar el material fotográfico difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de la adolescente, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos, y en consecuencia dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez.
122. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
123. Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de la adolescente que aparece en el video, ni de la madre y el padre o quien ejerza la patria potestad, se

²⁸ SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de la adolescente que aparece en la publicación denunciada.

124. En ese orden, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter político²⁹.
125. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
126. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga**

²⁹ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.³⁰

127. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de una adolescente que permite hacerle identificable, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.
128. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³¹ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
129. Además, se ha establecido, tanto en los Lineamientos como en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, que el consentimiento por escrito de la madre y padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles y la opinión informada de las personas menores de edad tuvo que haber sido recabada con anterioridad.
130. Ahora, no pasa inadvertido que el PAN sostiene que, con base en el derecho constitucional de libertad de expresión, la expresión de ideas no debe de ser objeto de censura alguna, sin embargo, es una percepción subjetiva del partido denunciado, justo por esa razón se solicita la opinión informada a la niñez para que se pueda saber su valoración personal para

³⁰ Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

³¹ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

ser incluidos o no en cualquier tipo de propaganda difundida por los actores electorales.

131. Por lo anterior, se estima que el PAN incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las personas menores de edad que aparecieron en sus publicaciones, pues la manifestación de las ideas y la base constitucional de la libertad de expresión tienen limitantes legales, como en el caso, atender a los Lineamientos multicitados.
132. Por lo anterior, se actualiza la existencia de la vulneración a las normas de propaganda política por lo que hace al PAN, por la indebida exposición de la imagen de **una adolescente**, con lo cual efectuó una vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de rostros de niñas, niños o adolescentes.
133. **II. Publicación 3 de veintisiete de noviembre en el YouTube de Xóchitl Gálvez**
134. El motivo de la queja radica en que Xóchitl Gálvez subió el video de una entrevista que le realizaron a su página de YouTube en la que aparece una niña, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral, lo que implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política por la vulneración al interés superior de la niñez.
135. Ahora bien, es necesario dilucidar la naturaleza de la publicación, es decir, si se trata de carácter político, electoral o diversa a las cual no es aplicable los Lineamientos del INE, para ello es necesario tener presente su contenido:

Medio	#	Publicación	Fecha
-------	---	-------------	-------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-15/2024

Instagram	3		27/11
-----------	---	---	-------

136. De la tabla anterior se advierte lo siguiente:
137. La imagen surge de un video en el que del minuto dos con cuarenta y siete segundos al minuto dos con cincuenta y cinco segundos, se observa la imagen de una persona menor de edad, que no forma parte del acto principal de la imagen por lo que **su aparición es indirecta**, toda vez que no estaba contemplada en la participación y aparece al fondo, detrás de una ventana durante ocho segundos.
138. La publicación lleva el título de “Xóchitl Gálvez en entrevista para Zona Michoacán” y en su contenido tiene manifestaciones como las siguientes:
- Hacen una presentación de su trayecto y hacen referencia a su participación en el Proceso Electoral Federal 2023-2024-
 - Hablan de la situación en Michoacán y su punto de vista respecto del Estado.
 - Su participación en Estado en proyectos y festividades.
 - Usa frases como “A Michoacán hay que regresarle la paz y la tranquilidad.”, “tenemos que ganar” y “está abandonado el campo”.

- Habla de su carrera y hace quejas respecto de manifestaciones en su contra por parte de MORENA y su relación con el Presidente de la República.
 - Invita a las personas que quieran ser voluntarias en Guerrero que se metan a su página.
 - Hace referencia a acciones tomadas cuando fue alcaldesa.
139. Respecto a esta publicación, se entiende que la aparición de la niña **es pasiva**, toda vez que, por la confección del video publicado en YouTube, la intención inicial no incluía la aparición de la menor de edad, pues se destaca que no forma parte del grupo de personas que también aparecen en el video publicado donde están junto a Xóchitl Gálvez, aunado a que los temas abordados en las imágenes no están relacionados con la niñez o la adolescencia.
140. Además, en el transcurso del video se advierte que la niña se encuentra de espaldas en otras partes del video en un lugar que parece un restaurante.
141. La denunciada no dio contestación al requerimiento formulado por la UTCE, referente a si proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los Lineamientos, con motivo de la aparición de menores de edad y/o adolescentes en sus redes sociales.
142. No obstante lo anterior, en su escrito de alegatos aceptó no haber realizado los hechos denunciados como Senadora de la República o como representante del Estado, es decir, aceptó la aparición de menores de edad en sus publicaciones y no aportó la documentación establecida en los Lineamientos, para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política.

143. Por lo tanto, al no obrar en autos prueba de que Xóchitl Gálvez cuente con la documentación establecida en los Lineamientos que tienen la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirles en las publicaciones denunciadas, las cuales como ya se refirió constituyen propaganda política y que obligaba a la persona denunciada antes de publicar el video difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de la niña, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos, y en consecuencia dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez.
144. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
145. Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de la niña, ni de la madre y el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron sus derechos a la identidad, a la intimidad y al honor.
146. En ese orden, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter político³².
147. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de **una niña**, que permite hacerla identificable, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber

³² De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

148. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³³ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
149. Además, se ha establecido, tanto en los Lineamientos como en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, que el consentimiento por escrito de la madre y padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles y la opinión informada de las personas menores de edad tuvo que haber sido recabada con anterioridad.
150. Ahora, no pasa inadvertido que Xóchitl Gálvez sostiene que, desde su punto de vista, la imagen no perjudica a la niñez, porque no se emite un discurso que la pueda afectar, es una percepción subjetiva de la denunciada, justo por esa razón se solicita la opinión informada a la niñez para que se pueda saber su valoración personal para ser incluidos o no en cualquier tipo de propaganda difundida por los actores electorales, además, si se toman en cuenta algunas de las expresiones denunciadas, se puede entender que se hace referencia a otro partido político y a conflictos con el Presidente de la República.

³³ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

151. Por lo anterior, se estima que Xóchitl Gálvez incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la niña que apareció en su publicación.
152. Por lo anterior, se actualiza la existencia de la vulneración a las normas de propaganda política por lo que hace a Xóchitl Gálvez, por la indebida exposición de la imagen de **una persona menor de edad**, con lo cual efectuó una vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de rostros de niñas, niños o adolescentes.

SEXTO. Falta al deber de cuidado de PAN, PRI y PRD

153. Atento a que se consideró existente la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, lo conducente es verificar si los partidos políticos que integran el Frente son responsables por su falta al deber de cuidado, derivado de la conducta realizada por su simpatizante y persona responsable del mencionado frente.
154. Esto, porque los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁴.
155. La jurisprudencia electoral establece que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes

³⁴ Artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público³⁵.

156. Como se mencionó, se acreditó que Xóchitl Gálvez, desde el 8 de noviembre se registró como precandidata a la Presidencia por el PAN; así también el 20 de noviembre PAN, PRI y PRD firmaron el Convenio de Coalición Electoral para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República en el marco del PEF 2023-2024, mismo que se certificó ante el secretariado del INE el pasado 30 de noviembre³⁶.
157. Por tanto, esta Sala Especializada puede analizar si el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado con motivo de la publicación que realizó su precandidata a la presidencia de México, sobre todo que la que se efectuó en YouTube el veintisiete de noviembre; esto es, posterior a la firma del convenio de coalición de los partidos en comento.
158. Ahora bien, los tres partidos políticos mencionados, señalaron que no ordenaron la publicación, ni administran la cuenta de Xóchitl Gálvez y que no tienen obligación con la denunciada pues no es militante ni afiliada.
159. No obstante, se tiene certeza que los partidos políticos integran la coalición de la que es precandidata Xóchitl Gálvez, situación que los vincula con el actuar que ella realice de cara a la renovación de la presidencia de México.
160. Por tanto, estos partidos **sí faltaron a su deber de cuidado**, porque no cumplieron con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las

³⁵Tesis XXXIV/2004, de rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*** y jurisprudencia 19/2015, de rubro: ***“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS].”***

³⁶ Hecho notorio que se tiene atendiendo al SRE-PSC-2/2024.

reglas de propaganda política-electoral en perjuicio del interés superior de la niñez³⁷, ni para que cesara la conducta ilícita.

SÉPTIMO. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

161. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Xóchitl Gálvez y del PAN por transgredir las **normas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes**, así como la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD, calificaremos las faltas se individualizaran las sanciones correspondientes.
162. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- El PAN difundió una publicación en la que aparece 1 adolescente de manera **indirecta**, visible en la red social Instagram.
 - Xóchitl Gálvez difundió una publicación en la que aparece 1 niña de manera **indirecta**, en YouTube.
 - Las imágenes estuvieron visibles, la de Xóchitl Gálvez por tiempo indefinido atendiendo a que en el acuerdo de medidas cautelares no se ordenó el retiro de la publicación y la del PAN, hasta el catorce de diciembre, es decir, casi dos meses³⁸.

³⁷ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

³⁸ Según se desprende del acta circunstanciada de 14 de diciembre, elaborada por la autoridad instructora, al certificar que fueron eliminadas, hoja 160 del cuaderno accesorio único.



- Se acreditó **una falta**: la vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
- Xóchitl Gálvez y el PAN tuvieron la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de personas en edad de infancia y adolescencia al ser una publicación emitida como persona coordinadora del FAM, las cuales iniciaron el 20 de noviembre de 2023, pues no acreditaron que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado. Sin que se cuente con algún elemento para determinar que las publicaciones se difundieron dolosamente.
- No se advierte que las publicaciones hayan generado un beneficio económico para la involucrada ni el partido político, al tratarse de la difusión de propaganda político-electoral en redes sociales.
- Aun cuando en diverso asunto esta Sala Especializada ya sancionó a Xóchitl Gálvez por la misma conducta SRE-PSC-117/2023, no se puede estimar reiterada la infracción porque dichos procedimientos no corresponden a un periodo previo, ni están firmes, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”³⁹.

163. Por lo que hace al **PAN**, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que dicho instituto político ha sido sancionado previamente por la **vulneración a las reglas de propaganda política o**

³⁹ Procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSC-117/2023.



electoral por la inclusión de rostros de niñas, niños o adolescentes por la conducta consistente en la **inclusión de personas menores de edad en publicaciones**. El PAN ha sido sancionado en, al menos, cuatro ocasiones, como se puede apreciar en el cuadro en donde se destacan los montos de las multas:

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSC-39/2017	PAN (A través de la Coalición)	No se impugnó	1000 UMAS equivalente a \$75,490.00
2	SRE-PSC-52/2018	PAN	No se impugnó	750 UMAS equivalente a \$60,450.00
3	SRE-PSC-161/2018	PAN	No se impugnó	100 UMAS equivalente a \$8,060.00
4	SRE-PSC-252/2018	PAN	No se impugnó	5000 UMAS equivalente a \$403,000.00

164. Esto es, en cuatro asuntos anteriores se sancionó al PAN por: **i) la comisión de la misma conducta (vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de rostros de niñas, niños o adolescentes) y ii) se les sancionó con sanciones económicas.**
165. En ese entendido, se advierte que el PAN ha mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de eliminar o difuminar publicaciones en las que aparecen menores de edad, específicamente en detrimento de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral.
166. Respecto a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que dichos institutos políticos han sido sancionados previamente por su **falta al deber de cuidado** por la conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez. El PAN ha sido sancionado en, al menos, cinco ocasiones; el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-15/2024

PRI en ocho ocasiones y el PRD en tres ocasiones, como se puede apreciar en el cuadro en donde se destacan los montos de las multas:

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-78/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
2	SRE-PSL-52/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
3	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2021 confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
5	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 confirmó	300 UMAS Equivalente a \$26,886.00
6	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-303/2021 confirmó	400 UMAS equivalente a \$35,848.00
7	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-381/2021 confirmó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
8	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMAS equivalente a \$35,848.00
9	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP 365/2021 confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
10	SRE-PSD-23/2022	PAN	Confirmado en el cumplimiento de sentencia 2 PSD-23/2023	100 UMAS equivalente a \$ 8,962.00

167. Esto es, en los diez anteriores asuntos se sancionó al PAN, PRI y PRD por:
- i)** la comisión de la misma conducta (falta a su deber de cuidado sobre la conducta de sus miembros y simpatizantes consistente en vulnerar las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez);
 - ii)** se les sancionó con amonestaciones públicas o sanciones económicas y
 - iii)** en seis de las ocasiones la Sala Superior confirmó las determinaciones en las que se sancionó a dichos partidos.
168. En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar



que las conductas de sus miembros y simpatizantes se ajusten a los principios del Estado democrático, específicamente en detrimento de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables.

169. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de **Xóchitl Gálvez**, así como la del **PAN, PRI y PRD** con una **gravedad ordinaria**.
170. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
171. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la Ley Electoral⁴⁰, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Xóchitl Gálvez** por **85 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴¹, equivalentes a **\$8,879.90** (ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.).
172. Por otro lado, conforme a lo anterior, también se justifica la imposición de una sanción económica al **PAN** por **85 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴², equivalentes a **\$8,879.90** (ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.).

⁴⁰ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁴¹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: *"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"*.

⁴² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: *"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"*.



173. Sin embargo, debido a la reincidencia del PAN se le impone una multa de **170 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$17,759.80** (diecisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional).
174. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de 2 publicaciones con la imagen expuesta de 1 niña y 1 adolescente, en cada una, sin contar con la autorización del padre o la madre y el consentimiento informado de la niñez), especialmente, el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de las partes involucradas y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
175. Con motivo de su **falta al deber de cuidado**, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, corresponde imponer a los partidos **PAN, PRI y PRD** respectivamente una multa de **200 UMAS** vigentes, equivalentes a **\$20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a cada uno.
176. No obstante, dada su reincidencia en la falta al deber de cuidado⁴³, lo procedente es imponer una multa de **400 UMAS vigentes en este año**, equivalente a **\$41,496.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), a cada uno.
177. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y

⁴³ Artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.

condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

178. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
179. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
180. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
181. En el caso, se requirió a **Xóchitl Gálvez** la documentación relacionada con su capacidad económica; lo que hizo en su escrito de alegatos.⁴⁴.

⁴⁴ Visible en la página 230 del expediente principal

182. Conforme al financiamiento público otorgado por el INE es un hecho público que, para el mes de diciembre de 2023 los partidos políticos recibieron para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes⁴⁵:
- **PAN:** \$2,753,365.00 (dos millones setecientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
 - **PRI:** \$2,697,855.00 (dos millones seiscientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
 - **PRD:** \$1,060,924.00 (un millón sesenta mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional).
183. Así, la multa impuesta equivale al **0.014%**, **0.001%** y **0.037%** respectivamente de su financiamiento. Es proporcional porque los partidos pueden pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de las multas

184. **Xóchitl Gálvez** deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los **15 días** siguientes a que esta sentencia quede firme.
185. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
186. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa

⁴⁵ Visible en las páginas 212 a 215 del expediente electrónico.

al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada

187. Respecto de la multa impuesta al **PAN**, **PRI** y **PRD**, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁴⁶.
188. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁴⁷.

Eliminación de publicación denunciada

189. No pasa inadvertido que mediante acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-304/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de pronunciarse respecto de la publicación en YouTube realizada por Xóchitl Gálvez, en atención a que en el diverso ACQyD-INE-304/2023 se ordenó a la denunciada **como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva**, que en las publicaciones que realizara por cualquier medio, relacionadas de cualquier forma con sus actividades

⁴⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral.

⁴⁷ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

como Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México, en las que aparecieran personas menores de edad:

1. Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.

2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.

190. En atención a lo anterior, toda vez que en la presente sentencia se determina la existencia de una conducta irregular por la publicación de Xóchitl Gálvez en YouTube y que el video sigue publicado en la referida plataforma, se ordena que la denunciada realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o, en su caso, difuminar la imagen y el rostro de la niña que aparece en el video en el plazo de dos días a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia y lo informe a la UTCE.
191. Por lo anterior, se requiere a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE la verificación de cumplimiento de la presente sentencia relacionada con su acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-304/2023, pues se estima necesario certificar si el contenido del video de YouTube señalado ha sido eliminado o difuminado, lo cual deberá quedar asentado en el acta circunstanciada respectiva, lo que a su vez deberá ser informado a esta Sala Regional Especializada en un plazo de veinticuatro horas posterior del resultado de la diligencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-15/2024

192. Para mejor localización es la publicación de veintisiete de noviembre en el YouTube de Xóchitl Gálvez localizada en el vínculo siguiente:
https://www.youtube.com/watch?v=XPLnSYjL_20.



193.

Medidas de reparación integral

194. Finalmente, no pasa inadvertido el argumento de la parte quejosa relativo a que solicita **medidas de reparación integral** consistentes en una nota aclaratoria y/o disculpa difundida en los medios de comunicación donde se compartieron las publicaciones y el video denunciados, que se haga una disculpa con las niñas y los niños referidos en el escrito y sus familias y que se retracten de estas publicaciones.
195. Para atender esto, se tiene que existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:⁴⁸
- Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales.

⁴⁸ Ídem.

- Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.
196. En el presente caso, se encuentra satisfecho el primero de los requisitos, dado que las omisiones en la presentación de documentos para justificar la participación de las niñas generaron una vulneración a sus derechos respaldados en los Lineamientos.
197. Esto, porque, con la multa impuesta en el presente estudio, la cual se efectuó a partir de las circunstancias y contexto en que se cometieron las infracciones, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos. Así, la vulneración se actualizó en una doble vertiente: tanto la basada en un menoscabo eminentemente particularizado del derecho de los partidos políticos y sus integrantes (en el caso Xóchitl Gálvez) a difundir sus mensajes, como la que atiende a una lógica colectiva de recepción de información para asegurar una ciudadanía informada en un contexto de pluralismo político.
198. Por lo que, se considera que con la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Llamado a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

199. Se hace del conocimiento de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los



requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales⁴⁹.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a **Xóchitl Gálvez** y al **PAN, PRI** y **PRD**, por lo que se ordena llevar a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, en los términos y para los efectos en ella establecidos.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al **PRI**.

TERCERO. Se impone a **Xóchitl Gálvez** y a los institutos políticos una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y el Magistrado Luis Espíndola Morales ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el

⁴⁹ Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-15/2024

Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-15/2024.

I. Aspectos relevantes

El presente asunto tiene origen en la queja promovida por Movimiento Ciudadano contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del “Frente Amplio por México”, por la vulneración a las reglas de propaganda por la aparición de la imagen de una niña en un video de YouTube del canal de Xóchitl Gálvez y de dos niños y una adolescente en dos publicaciones de la red social Instagram del PRI y el PAN, respectivamente; así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos referidos.

La sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala Especializada tuvo primero, por inexistente la conducta atribuida al PRI y, segundo, por acreditadas infracciones denunciadas en lo que respecta a Xóchitl Gálvez y el PAN y, por tanto, la culpa in vigilando del PRI, PAN y PRD, por tal motivo se impuso como sanción a las partes denunciadas sendas multas, conforme a las particularidades de cada denunciada.

II. Razones de mi voto

Si bien, acompaño el sentido de la determinación, me aparto de lo sostenido por la mayoría en el sentido de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque Xóchitl Gálvez y el PAN eligieron las imágenes que subieron a la publicación de la red social Instagram y al video compartido en YouTube, por lo que medió voluntad para su eventual difusión.



Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la denunciada y el partido político referido tuvieran la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁵⁰.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la voluntad de elegir las imágenes en donde son identificables las niñas, niños y adolescentes y subirlas a la red social; sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Por otra parte, no acompaño la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN

⁵⁰ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

En primer lugar, el criterio citado se pronuncia respecto a las coaliciones, las cuales tienen, de manera inicial, una naturaleza jurídica diferente a la de un frente, pues las primeras son creadas con fines electorales, mientras que los frentes son uniones de partidos políticos que no persiguen fines electorales; por lo que se parte de una naturaleza jurídica, lineamientos y estructura diferentes.

Asimismo, la tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracciones indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría en que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

Además, no coincido con el llamado que se realiza a Xóchitl Gálvez, porque, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo

que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Aunado a que se ordenó retirar el video de YouTube que se encuentra aún disponible o, en su caso, difuminar la imagen de la menor de edad que ahí aparece.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-15/2024⁵¹.

Emito el presente voto porque si bien comparto el sentido de la decisión, considero necesario fijar mi postura respecto de diversos aspectos de la sentencia:

a) Omisión de verificar cumplimiento de medidas cautelares

En mi opinión, se debía hacer un exhorto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵², ya que mediante acuerdo del doce de diciembre de 2023, ordenó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁵³ que en un plazo de no más de seis horas, realizara las acciones necesarias para eliminar o, en su caso, difuminar las imágenes de una niña visible en la publicación que se encuentra en la plataforma de YouTube en el enlace siguiente: https://www.youtube.com/watch?v=XPLnSYjL_20.

El acuerdo aludido fue notificado a una de las personas autorizadas por la denunciada el catorce de diciembre a las once horas con veinte minutos, por lo que el plazo para el cumplimiento de la decisión venció ese mismo día a las diecisiete horas con veinte minutos.

Sin embargo, de la revisión del expediente advierto dos cuestiones: 1) hubo una omisión de informar el cumplimiento de la medida cautelar por parte de la denunciada, y 2) la autoridad instructora omitió verificar el cumplimiento de ésta.

⁵¹ Con fundamento en los artículos 174, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 48, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Óscar Emilio Alejandro Guillén Elizarrarás su colaboración en la elaboración del presente voto.

⁵² En adelante UTCE.

⁵³ En adelante Xóchitl Gálvez o denunciada.



Las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir la consumación de afectaciones a derechos fundamentales, así como a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales. Por tanto, su incumplimiento constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido⁵⁴.

De ese modo, si la UTCE no verifica el cumplimiento de las medidas relacionadas con el retiro de publicaciones que en principio se estiman potencialmente transgresoras, puede generar que pierda eficacia la decisión emitida con objeto de proteger el interés superior de la niñez, así como la fuerza ejecutoria de sus determinaciones⁵⁵.

No omito mencionar que, a la fecha, sigue expuesta la imagen de la niña en el video denunciado, pues no se tiene constancia de que éste fuera eliminado o modificado en los términos que establecen los Lineamientos Generales para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales⁵⁶.

Por estas razones, y tal y como lo he manifestado en diversas ocasiones⁵⁷, propuse que, en la presente sentencia se incluyera un exhorto a la UTCE, para que, en lo subsecuente, realice las acciones necesarias para garantizar la verificación oportuna del cumplimiento de las medidas cautelares⁵⁸.

⁵⁴ Artículos 452.1, inciso e), en relación con el 470 y 471.8, de la Ley Electoral, así como el numeral 40.3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁵⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo noveno y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales garantizan los principios del interés superior de la niñez y de acceso a la justicia eficaz, respectivamente.

⁵⁶ En adelante Lineamientos.

⁵⁷ Véanse los votos emitidos en las sentencias SRE-PSC-102/2023, SRE-PSC-104/2023, SRE-PSC-116/2023, SRE-PSC-132/2023 y SRE-PSC-140/2023.

⁵⁸ Véase la tesis LX/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

b) Medidas de reparación integral

En su escrito de queja el partido denunciante solicitó que, de acreditarse la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, se dictaran medidas de reparación integral consistentes en una nota aclaratoria y/o disculpa difundida en los medios de comunicación donde se compartió la propaganda denunciada.

Al respecto, debo reiterar que las autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a velar por el respeto y aplicación de los derechos previstos en la Convención de los derechos del niño [y de la niña], observando el interés superior de la niñez y garantizando sus derechos, entre otros, a su imagen, honor, intimidad y reputación.

Por ello, en el momento en que se tenga por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez y a los derechos de intimidad e imagen, se vuelve necesario garantizar la no repetición de estas violaciones.

En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia, sin embargo, esto depende de las particularidades del caso y no excluye la posibilidad de adoptar medidas adicionales⁵⁹.

Ahora bien, en la sentencia se determinó que con la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege la vulneración al interés superior de la niñez; es decir, se consideró que la sentencia por sí misma es una medida de reparación y, por tanto, suficiente.

⁵⁹ Véase la sentencia SUP-REP-160/2020.

Si bien en el presente caso estoy de acuerdo con dicha conclusión, quiero aclarar que esto no puede entenderse como una regla que sea aplicable en cualquier situación, es decir, que siempre la sentencia sea por sí misma una medida de reparación suficiente.

Las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, toda vez que estas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además de inhibir a las personas infractoras de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, su imposición debe depender del daño causado y atender a las circunstancias y particularidades del caso⁶⁰.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien ha mencionado que la sentencia condenatoria puede constituir por sí una forma de reparación, también ha señalado que debe atenderse a las circunstancias del caso⁶¹.

Por ello, en cada asunto estamos obligadas como personas juzgadoras a valorar las circunstancias particulares del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta, las personas involucradas, así como la afectación al derecho fundamental. A partir de lo anterior, habrá casos, como efectivamente han ocurrido, donde las circunstancias demuestren que una sentencia, independientemente de la sanción que adopte, será insuficiente para mantener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos y salvaguardar los derechos fundamentales transgredidos,

⁶⁰ De rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."

⁶¹ Véase el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2021. Serie C No. 88, párrafos 57 y 79.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-15/2024

por lo que necesariamente tendremos que valorar la oportunidad de emitir medidas de reparación integral.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.